En Ciudad Victoria, Tamaulipas, a dos de diciembre de dos mil veintiuno. La Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, emite la siguiente:

SENTENCIA (89).

VISTO para resolver el toca **96/2021**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el actor ***** ****** *****, contra el auto de doce de mayo del dos mil veintiuno que desechó la demanda de Juicio Ordinario Civil sobre Custodia Provisional y Definitiva, instado ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Quinto Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, con sede en Reynosa; y,

RESULTANDO.

PRIMERO. Del fallo impugnado. El auto impugnado dice lo siguiente:

> *"--- Ciudad Reynosa Tamaulipas a los DOCE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.*
> *--- Visto el escrito de cuenta signado por el C. ***** ****** *****, mediante el cual ocurre a dar*

SENTENCIA

cumplimiento a lo requerido por este H. Tribunal mediante auto de fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno, y analizando que fue, al respecto de su petición este Tribunal acuerdo lo que sigue:

--- Primeramente y de conformidad con lo estatuido en el resolutivo PRIMERO del Acuerdo General 15/2020 emitido en fecha treinta de julio del año en curso por el Consejo de la Judicatura del Estado, mismo que autoriza la reactivación de los términos y plazos procesales apertura, parcial a través de la impartición de justicia mediante Tribunal Electrónico, del servicio de los órganos jurisdiccionales y administrativos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, así como que establece un esquema de trabajo y continuación de medidas de prevención implementadas en razón de la contigencia sanitaria derivada del COVID-19, por el periodo comprendido del uno de agosto al treinta de dos mil veinte al treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, es por lo que, se trae a la vista la solicitud del ocursante referido libelo y en esa tesitura, téngasele en los términos de su ocurso de mérito cumplimiendo la prevención que se le hiciera mediante proveído de fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno, por lo que se trae a la vista el escrito inicial de demanda mediante el cual solicita la CUSTODIA PROVISIONAL Y DEFINITIVA de su menor hija A.N.C.S., fundando su proceder en que la infante inmersa se encuentra pasando por un problema de inestabilidad emocional, por haber pasado por diversas circunstancias mientras

habitaba al lado de su madre en este país (México), tomando por ello la decisión de que la menor cohabitara al lado de su progenitor, cambiando su domicilio a los Estados Unidos de América, en la Ciudad de Oklahoma, circunstancia la cual permanece hasta la fecha, es por lo que, ante un nuevo análisis, de las prestaciones solicitadas, así como de las manifestaciones realizadas por el accionante, relativas a que el domicilio actual de la menor es en la Ciudad de Oklahoma, Estados Unidos de Norteamérica y que por ello, de conformidad con los numerales 195 fracción IX del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, y que por ello se advierte la falta de elementos sustanciales para su admisión, en virtud de que, se han analizado los requisitos y condiciones que deben cumplirse para la iniciación y posteriormente el desarrollo válido de un proceso siendo ésto sustancial para determinar la competencia del juzgador, al igual que la capacidad procesal, representación o personería, legitimación e interés jurídico de las partes, y deviniendo de ello que este Juzgado no es competente para conocer del asunto que se pretende, ya que como se dijo, la menor no habita en este país, es decir no se encuentra en esta Jurisdicción, y aunado a ello, por el propio dicho del accionante ya se encuentra sub judice en aquel país un proceso sobre de tutela de la menor hija, es por lo que, este Juzgado se declara incompetente para conocer del presente asunto ya

SENTENCIA

que de conformidad con el artículo 195 fracción IX del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, así como el artículo 1 y 6 de la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, los competentes para conocer del caso, deberá ser donde el menor tenga su residencia habitual, es por todo lo anterior, se desecha de plano la admisión de su demanda, por lo que se ordena hacer la devolución de las documentales que anexa a su promoción inicial, autorizando para su recepción a los profesionistas que como autorizados para oír y recibir notificaciones señala, por lo que FÓRMESE CUADERNILLO DE ANTECEDENTES, para que surta los efectos legales correspondientes.

--- Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 1, 2, 4, 31, 34, 40, 45, 105, 108, y 252 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado.------ NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-

SEGUNDO. Admisión del recurso. Notificada la resolución anterior, inconforme el promovente, interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en ambos efectos el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno. Esta alzada admitió y calificó dicho recurso radicando el presente toca el veinticinco de noviembre del año que transcurre, habiendo quedado los autos en estado de fallarse; y,

CONSIDERANDO.

PRIMERO. Competencia. Esta Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar es competente para resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2°, 3° fracción I, inciso b), 20 fracción I, 26, 27, y, 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO. Exposición de agravios. el actor ***** ****** *****, mediante escrito de diecinueve de mayo del año que transcurre, que obra agregado al presente toca a fojas 7 a la 13, expresó textualmente los siguientes motivos de inconformidad:

> ***La resolución que aquí se combate, violenta en mi perjuicio los artículos 381, 382, 383, 386 y 419 del Código Civil, en correlación con los diversos 1°, 108, 195 fracción IV y 197 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, lo que me permito detallar de la siguiente manera:***
>
> ***1.- En primer término, debe decirse que resulta desacertado el fundamento legal invocado por él A quo, consistente en el artículo 195, fracción IX, del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, mediante el cual determina declararse incompetente para conocer el juicio presentado***

SENTENCIA

por el suscrito ante aquel H. Tribunal, permitiéndome traer a la luz el citado dispositivo legal, que en la parte conducente establece: "Artículo 195.- (Se transcribe).", como se advierte, la fracción legal de referencia nos habla de negocios relativos a la tutela de menores e incapacitados, empero, el caso que nos ocupa, no trata sobre la tutela de la menor involucrada, sino de un derecho de guarda y custodia que deriva del ejercicio de la patria potestad que ostento sobre mi menor hija, de manera que la figura jurídica de que habla la fracción invocada por el Juez primario, no es aplicable al caso concreto, pues la menor involucrada no se encuentra en los supuestos normativos del artículo 419 del Código Civil del Estado de Tamaulipas, mismo que a la letra establece: "ARTÍCULO 419.- (Se transcribe).", como se advierte, la tutela es una figura jurídica para otorgar representación legal a las personas que encuentren en incapacidad ya sea natural o legal, siempre que estos no se encuentren bajo patria potestad. Entonces, en el caso particular resulta evidente que mi menor hija se encuentra sujeta a la patria potestad que sus progenitores ejercemos sobre esta, y es en el ejercicio de dicha potestad que comparezco ante la autoridad judicial para velar por el interés superior de mi referida menor, encontrando ello fundamento en lo dispuesto por los artículos 381, 382 que me permito reproducir a la letra, y el diverso 383 en la parte que interesa:

ARTÍCULO 381.- (Se transcribe).

ARTÍCULO 382.- (Se transcribe).

ARTÍCULO 383.- (Se transcribe).

2.- Por otra parte, en cuanto hace a la invocación del A quo, de la Convención Interamericana sobre la Restitución Internacional de Menores, el Juez primario realizó una incorrecta interpretación y precario estudio del artículo 6 de la Convención señalada, esto es así puesto que en el auto combatido, el A quo se limita a establecer lo siguiente: "(Se transcribe)", sin embargo, basta con traer a la luz el contenido íntegro del texto establecido en el artículo invocado para darnos cuenta de la incorrecta interpretación y aplicación del fundamento de cuenta, mismo que a la letra establece:

Artículo 6.- (Se transcribe).

En principio se dice que el A quo realiza una incorrecta interpretación puesto que dicho dispositivo legal establece la competencia para conocer de asuntos en donde se realice una solicitud de restitución de menores, lo que en el caso concreto no acontece, pues el suscrito compareciente acudí ante la autoridad judicial de primer grado para solicitar la guarda y custodia legal de mi menor hija, más no así una restitución de dicho derecho, en todo caso, sería la madre de la infante quien estaría en posibilidad legal de realizar la solicitud de restitución de cuenta.

Por otra parte, el Juez primario realiza una incorrecta aplicación del artículo convencional

SENTENCIA

invocado, toda vez que utiliza parcialmente el contenido de dicho dispositivo legal al establecer que, "los competentes para conocer del caso, deberá ser donde el menor tenga su residencia habitual", empero, el texto integral del párrafo citado por el A quo, claramente establece, "Son competentes para conocer de la solicitud de restitución de menores a que se refiere esta Convención, las autoridades judicial o administrativas del Estado Parte donde el menor tuviere su residencia habitual inmediatamente antes de su traslado o de su retención", por lo que resulta claro que el Juez primario realizó una precaria fundamentación jurídica al invocar parcialmente el contenido del artículo antes señalado.

Luego entonces, lo conducente sería radicar la demanda presentada ante aquel Juez primario, toda vez que dentro de la exposición de hechos se hizo de su conocimiento que la menor tenía su residencia habitual en esta ciudad de Reynosa, Tamaulipas.

Por otra parte, debe decirse que la competencia del Juez primario encuentra fundamento en la fracción IV del artículo 195 del Código de Procedimientos Civiles, la cual me permito invocar en la parte conducente: "Artículo 195.- (Se transcribe)", en efecto, como se advierte, será Juez competente el del domicilio del demandado, tratándose de acciones personales, lo que en la especie así acontece, pues la acción emprendida

se deriva de una relación vinculada con el ejercicio de patria potestad que ambos progenitores ejercemos sobre la menor involucrada, por lo que resulta viable y competente acudir ante el Juez primario para ventilar el juicio de referencia.

Consecuentemente, solicito del Ad quem, declare fundados los agravios que el auto impugnado causa al suscrito compareciente, revocando el mismo con todas sus consecuencias legales y, al efecto, declare que no ha lugar a desechar la demanda sobre Juicio Ordinario Civil Sobre Custodia Provisional y Definitiva que promuevo en contra de la **********y, en consecuencia, mande ordenar la radicación de la demanda de cuenta para que, seguida por su curso legal se dicte la sentencia correspondiente.

TERCERO. Estudio. Los agravios esgrimidos por el apelante, son infundados, como a continuación se precisará.

En efecto, alega el promovente que:

- Que es desacertado el fundamento legal que invoca el juez para declarar la incompetencia, pues el artículo 195, fracción IX que invocó, no se refiere a asunto sobre convivencia, si no a temas relacionados con la tutela de menores.

SENTENCIA

- Que de igual manera, la Juez hace una interpretación errónea del artículo 6 de la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, pues aduce, el asunto no se trata de una restitución de menores, si no de guardia y custodia; además, que al interpretar dicho artículo, lo hace de manera parcial.

- Que contrario a lo resuelto por el Juez, este sí es competente en términos del artículo 195, fracción IV, del código procesal civil, pues al tratarse de una acción personal, el juez competente lo será el del domicilio del demandado.

Como se adelantó, dichos agravios, son infundados. Previo a las consideraciones del caso, es necesario precisar que el domicilio de la menor ******** no es un hecho controvertido, pues el recurrente admite tanto en su escrito inicial de demanda como en su pliego de agravios, que tiene su residencia en los Estados Unidos de Norte América.

Precisado lo anterior, esto es, el domicilio de la niña A.N.C.S; para clarificar el tema de la competencia, es

necesario traer a cuenta los siguientes artículos del código de procedimientos civiles:

> "**ARTÍCULO 195.-** Es juez competente
> **I…II…III…IV…V…VI…VII…VIII…**
> ***IX.-*** *En los negocios relativos a la tutela de los menores e incapacitados, el juez de la residencia de éstos para la designación del tutor, y en los demás casos el del conocimiento de éste;…"*
> ***ARTÍCULO 196.-*** *Cualquier cuestión jurisdiccional no comprendida en el presente Capítulo o en otras disposiciones de este Código o del Civil, se decidirá conforme a lo dispuesto en el artículo anterior."*

De lo que podemos derivar, que el Juez competente en asuntos relativos a la tutela de menores será el de la residencia de éstos y para la designación del tutor, y en los demás casos el del conocimiento de éste; **y que cualquier cuestión no comprendida en dicho capítulo o en otra disposición del código civil o procesal, será decidida con base en lo dispuesto por el artículo 195 del código adjetivo civil.**

Ahora bien, lo infundado del agravio relativo a que el Juez de origen interpretó y aplicó de manera incorrecta el artículo 195, fracción IX, radica en que al ser una controversia sobre guarda y custodia de una menor, esta alzada comparte lo decidido por el Juez, pues como lo

SENTENCIA

afirmó en su desechamiento, las reglas que rigen los asuntos como el de la especie, efectivamente son las contenidas en el referido artículo 195, fracción IX; se estima de esa manera, porque al no estar contemplada de manera expresa la competencia por razón de territorio cuando se conoce un asunto de guarda y custodia de una menor, en términos del dispositivo 196 del código procesal civil, debe remitirse al diverso 195 y, por analogía, aplicar la regla contenida en la fracción IX del citado artículo, como atinadamente lo hizo el juzgador; es decir, que quien debe conocer del juicio donde estén involucrados derechos de un menor –como en el caso-, es el Juez de donde reside aquel, en la especie, no es el Juez del conocimiento, pues como ya se afirmó, la menor radica en Estado Unidos de Norteamérica.

En efecto, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales signados por nuestro país, todas las autoridades deben velar por el interés superior del menor, el cual consiste, entre otras cosas, en asegurar a niñas, niños y adolescentes la protección y el ejercicio de sus

derechos y la toma de medidas necesarias para su bienestar.

De ahí que, no puede estar por encima del interés superior del menor ninguna circunstancia o principio que no le beneficie; de ahí lo infundado del agravio.

Por otra parte, en lo atinente al alegato de que

Apoya las consideraciones anteriores, la Tesis VI.2o.C.74 C, con número de registro: 2018233, de la Décima Época, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en el libro 59, Página: 2284. De rubro y texto siguiente:

> "***COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO PRIVILEGIADO DE GUARDA Y CUSTODIA. ANTE SU FALTA DE REGULACIÓN EN LA LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE PUEBLA, ES JUEZ COMPETENTE EL DEL LUGAR DONDE RESIDA EL MENOR, ATENTO AL INTERÉS SUPERIOR DE ÉSTE*** *Dentro de las reglas que regulan la competencia en la legislación procesal civil del Estado de Puebla, no se encuentra alguna específica para los juicios privilegiados en los que se ventilan acciones relativas a la guarda y custodia, por lo que atento al interés superior del menor debe realizarse la interpretación más benéfica y evaluarse las circunstancias que rodean a los infantes involucrados, para determinar aquélla; de ahí que*

SENTENCIA

ante la falta de regla expresa en la legislación procesal civil, resulta más benéfico para el interés superior del menor, que sea la autoridad jurisdiccional la del domicilio donde éste reside el que conozca de la controversia, considerando la posibilidad de que comparezca ante la autoridad, por lo que dada su edad, resulta conveniente que el juicio se lleve en el lugar donde éste reside, lo que se armoniza con las disposiciones de competencia que la fijan en acciones familiares, pues se trata de privilegiar el interés superior del menor, facilitando el ejercicio de sus derechos y su defensa en juicio…"

Asimismo, la Tesis: I.18o.A.25 K (10a.), emitida por el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro y texto siguiente:

"CONFLICTOS COMPETENCIALES. LOS ASUNTOS QUE INVOLUCREN DERECHOS DE MENORES, DEBEN RESOLVERSE ATENDIENDO A LOS PRINCIPIOS DE PRIORIDAD Y DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. *Conforme a los diversos instrumentos internacionales existentes en favor de los menores; el artículo 4o. constitucional y los artículos 17, 18 y 40 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes todas las autoridades estatales tienen la obligación de velar porque la protección de los derechos del niño se realice a través de medidas "reforzadas" o*

"agravadas", y en esa medida, los órganos del Poder Judicial de la Federación, deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos y decisiones en las que estén involucrados niños, niñas y adolescentes, obtengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo y satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional. De tal manera cuando en un juicio de amparo que involucre derechos de menores, se suscite un conflicto de competencia de cualquier índole (materia o territorio), los operadores jurídicos deben resolver lo conducente en forma prioritaria y atendiendo al interés superior del menor, pues cualquier dilación puede hacer nugatorios los derechos de los menores involucrados y el acceso a un recurso efectivo…"

En lo atinente al agravio de que el Juez interpretó erróneamente el artículo 6 de la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, dicho agravio, es infundado. Se estima de esa manera, porque si bien es cierto que dicho dispositivo contiene aspectos sobre una acción diversa, como lo es la Restitución Internacional de Menores, lo cierto es, que el Juez razonó sobre esa base para considerar aspectos relativos a la competencia cuando se diriman derechos de menores

SENTENCIA

de edad, como en el caso. Aunado a ello, dicha consideración no fue la única en la que el Juez descansó su desechamiento, pues como ya se dijo, se apoyó de igual manera en lo dispuesto en el diverso artículo 195, fracción IX, del código procesal civil. De ahí lo infundado del agravio.

Por lo que hace al agravio consistente en que, en términos del artículo 195, fracción IV, del Código Procesal Civil, pues al tratarse de una acción personal, el juez competente lo será el del domicilio del demandado. Deberá correr la misma suerte que los anteriores, esto es, infundado.

En efecto, si bien es cierto que conforme a la fracción IV del artículo 195 del Código de Procedimientos Civiles, es Juez competente del domicilio del demandado si se trata de acciones personales o del estado civil, también lo es, que la fracción IX del indicado precepto contempla una excepción a esa regla y es la consistente en que, en los negocios relativos a la tutela de los menores e incapacitados, es Juez competente el de la residencia de éstos, para la designación del tutor, y en los demás casos,

el del domicilio de éste, criterio que por mayoría de razón legalmente se aplica en lo particular, al tratarse de una controversia inherente a la custodia de un menor, en la que deberá ser Juez competente para su conocimiento, el del lugar del domicilio de quien ejerza su custodia.

Apoya la consideración que antecede, el criterio 247073 emitido por Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro y texto siguiente:

> ***PATRIA POTESTAD, COMPETENCIA POR RAZON DE TERRITORIO EN ASUNTOS DE PERDIDA DE.*** *Si bien es cierto que conforme a la fracción IV del artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, es Juez competente del domicilio del demandado si se trata de acciones personales o del estado civil, también lo es, que la fracción IX del indicado precepto contempla una excepción a esa regla y es la consistente en que, en los negocios relativos a la tutela de los menores e incapacitados, es Juez competente el de la residencia de éstos, para la designación del tutor, y en los demás casos, el del domicilio de éste, criterio que por mayoría de razón legalmente se aplica en lo particular, al tratarse de una controversia inherente a la patria potestad de un menor, en la que deberá ser Juez competente para*

SENTENCIA

su conocimiento, el del lugar del domicilio de quien ejerza su custodia…”

Por todo lo anterior, es que esta alzada considera que quien debe conocer del juicio sobre guarda y custodia de la menor ********, por ser de naturaleza privilegiada, es la autoridad jurisdiccional del domicilio donde éste reside, pues debe considerarse la posibilidad de que, eventualmente, pudiera comparecer ante la autoridad del conocimiento, de ahí que, dada su edad, resulta conveniente que el juicio se lleve en el lugar donde ésta viva, lo que se armoniza con las disposiciones de competencia que la fijan en acciones familiares, ya que se trata de privilegiar el interés superior del menor, facilitando el ejercicio de sus derechos y su defensa en juicio.

De igual manera, esta alzada considera que lo decidido no genera riesgo alguno para la integridad de la menor, pues como acertadamente lo razonó el Juez, tomando en cuenta lo narrado por el recurrente, la menor ya se encuentra sometida a un diverso trámite sobre custodia en su lugar de residencia, incluso, dicha custodia provisional le fue otorgada a la ahora cónyuge del apelante, pues además, dicha menor tiene también la nacionalidad norteamericana;

circunstancias que están corroboradas con las documentales que el accionante agregó en su demanda inicial.

Finalmente, el *A quo* actuó de manera correcta al desechar la demanda; porque de acuerdo a los artículos 175 y 197, último párrafo del Código Procesal Civil, el Juez está facultado para inhibirse del conocimiento de asuntos cuando consideren no tener competencia, y esa facultad significa desechar ese escrito inicial y ponerlo a disposición del actor con sus anexos, pero no enviarlo a otro tribunal que considere competente.

Lo anterior es así porque en el contexto de la disposición, el hecho de que se autorice al juez a *"negarse a conocer de un asunto"*, debe entenderse en su acepción más simple de *"negarse"*, lo cual se cumple con el abandono del conocimiento del asunto mediante el desechamiento de la demanda, pues considerar que en tal caso debe remitirse el escrito inicial a otro tribunal que se considere competente, conduciría a un contrasentido, porque implicaría suscitar una cuestión de competencia por el

SENTENCIA

propio tribunal, lo cual no está permitido por el citado numeral 197.

Apoya la consideración que antecede, la Jurisprudencia 1a./J. 16/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

> ***"COMPETENCIA. LA FACULTAD DE LOS TRIBUNALES PARA INHIBIRSE DEL CONOCIMIENTO DE UN ASUNTO EN EL PRIMER PROVEÍDO, SIGNIFICA DESECHAR LA DEMANDA Y PONERLA A DISPOSICIÓN DEL ACTOR CON SUS ANEXOS, MAS NO ENVIARLA A OTRO TRIBUNAL.*** *De acuerdo con los artículos 1115 del Código de Comercio y 165 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y sus similares en otros ordenamientos, los tribunales están facultados para inhibirse del conocimiento de asuntos cuando consideren no tener competencia para ello, siempre y cuando lo hagan en el primer proveído respecto de la demanda. El ejercicio de esa facultad significa desechar ese escrito inicial y ponerlo a disposición del actor con sus anexos, pero no enviarlo a otro tribunal que se considere competente. Lo anterior es así porque en el contexto de la disposición, la palabra "inhibirse" está usada en su acepción más simple de abstenerse o dejar de actuar, lo cual se cumple con el abandono del conocimiento del asunto mediante el desechamiento*

de la demanda, pues considerar que en tal caso debe remitirse el escrito inicial a otro tribunal que se considere competente, conduciría a un contrasentido, porque implicaría suscitar una cuestión de competencia por el propio tribunal, lo cual está prohibido en los citados preceptos...”

Bajo las consideraciones que anteceden, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 926 del código de Procedimientos Civiles, lo que procede es **confirmar** el auto impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Los agravios planteados por el actor ***** ****** *****, contra el auto de doce de mayo del dos mil veintiuno que desechó la demanda de Juicio Ordinario Civil sobre Custodia Provisional y Definitiva, instado ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Quinto Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, con sede en Reynosa; resultaron **infundados.**

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución apelada.

Notifíquese personalmente. Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

SENTENCIA

Así lo resolvió y firma la Ciudadana Licenciada Omeheira López Reyna, Magistrada de la Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que actúa con el Ciudadano Licenciado Aarón Zúñiga Vite, Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

Lic. Omeheira López Reyna
Magistrada.

Lic. Aarón Zúñiga Vite.
Secretario de Acuerdos

Enseguida se publicó en la lista del día. Conste.
La presente resolución corresponde a la Sentencia emitida en el Toca 96/2021
L'OLR/L'AZV.

El Licenciado(a) AARON ZUÑIGA VITE, Secretario de Acuerdos, adscrito a la NOVENA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (89) dictada el (JUEVES, 2 DE DICIEMBRE DE 2021) por el MAGISTRADO, constante de (23) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por

actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

SENTENCIA

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del ejercicio 2022 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 26 de enero de 2022.